



EB 2017/170

Resolución 019/2018, de 2 de febrero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GIROA, S.A.U. frente a la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, conservación con garantía total y mejora y gestión energética de las instalaciones térmicas y eléctricas de la Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa”, tramitado por Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 18 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto GIROA, S.A.U. frente a la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, conservación con garantía total y mejora y gestión energética de las instalaciones térmicas y eléctricas de la Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa”, tramitado por Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa. El recurso había sido presentado en las oficinas de Correos el día 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: El expediente de contratación así como el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se presentaron en el registro del OARC/KEAO el 22 de diciembre.



SEGUNDO: Con fecha 15 de enero de 2018 la empresa CLECE, interesada en el procedimiento, ha aportado al expediente sus alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la representación de don J.I.D. que actúa en nombre de la recurrente así como la legitimación de ésta para interponer el recurso al ser una de las empresas que opta a la adjudicación del contrato.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son objeto del recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: En cuanto al plazo de presentación del recurso, CLECE, adjudicatario impugnado, alega la extemporaneidad del mismo dado que, habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación el 20 de noviembre de 2017, el recurso no se registró en las oficinas del OARC/KEAO, únicas junto con las del órgano de contratación donde se puede presentar el recurso especial según lo dispuesto en el art. 44.3 del TRLCSP, hasta el día 18 de diciembre de 2017, ampliamente transcurrido el plazo de presentación de quince días hábiles dispuesto en el art. 44.2 del TRLCSP. Siendo ello así, el motivo de oposición no puede prosperar debido a que la notificación efectuada, que conforme al art. 150.4 del TRLCSP debe contener en todo caso la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer un recurso fundado, es defectuosa debido a que omite uno de los contenidos básicos que para su validez exige el art. 40 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, el de la expresión del órgano competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación. Según una reiterada doctrina de este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, las resoluciones 15/2016, 94/2016 y 132/2016, así como del Tribunal Supremo, por ejemplo en



sus sentencias de 5 de diciembre de 1989 y de 12 de mayo de 2011), en los supuestos de notificaciones que contengan información procedimental errónea debe aplicarse el principio de que dichos defectos no pueden perjudicar al particular, debiendo tenerse por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta, cualquiera que sea el momento en el que se produzca.

En lo que respecta a la omisión del trámite de remisión del anuncio de interposición del recurso al órgano de contratación (art. 44.1 del TRLCSP) no puede ser considerada relevante porque su finalidad es que el órgano de contratación esté enterado de la interposición del recurso, la cual se consigue también cuando el OARC / KEAO le solicita el expediente (ver, en este sentido la Resolución 24/2015).

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) Solicitado acceso al expediente de contratación, en concreto al proyecto técnico presentado por la empresa CLECE, el órgano de contratación ha permitido un acceso parcial al mismo, insuficiente para articular un recurso fundado. La confidencialidad no puede predicarse de prácticamente la totalidad de la proposición técnica y, además, ha de estar justificada.

b) Ausencia de motivación en la valoración efectiva de elementos que dependen de juicios de valor. En concreto, en lo concerniente a los siguientes criterios de adjudicación:

- Estudio técnico de las prestaciones P1, P2 y P3.
 - Memoria técnica sobre la metodología, organización y medios directos propuestos para el desarrollo de la prestación. La escasa información visionada resulta aparentemente muy genérica y al no poder acceder a



la oferta no se puede valorar si la falta de mención organizativa implica ausencia en la propuesta, en cuyo caso sería un criterio excluyente. Por el contrario, GIROA explica de forma detallada y exhaustiva este criterio. Además, CLECE no incluye en su oferta contadores de producción térmica, lo que supone una falta de precisión en el cumplimiento de lo requerido.

- Implantación de sistema de gestión y control del mantenimiento PRISMA. CLECE no hace mención a la implantación, metodología y planificación del programa, por lo que su puntuación es excesiva.
- Propuesta de garantía total y Plan de mantenimiento preventivo y de la inspección de la instalación. No se ha podido acceder a estos puntos de la oferta y el informe técnico no permite obtener una valoración.
- Relación y programación de inversiones incluidas en la prestación P4 de Obras de mejora y renovación de instalaciones consumidoras de energía. No se ha podido acceder al proyecto. Según el informe, se ha valorado el suministro de sondas, que no son valorables porque están incluidas en la garantía total y, al ser algo objetivo, debería estar dentro de los criterios evaluables de forma automática.
- Memoria técnica de la prestación P5 de Mejora de la eficiencia energética. Este punto de la oferta es confidencial. Según el informe, CLECE instala una caldera individual para el bajo consumo del agua caliente sanitaria del Museo, lo cual no es ni recomendable ni eficiente por lo que objetivamente no es la mejor propuesta. TECMAN presenta una oferta similar a la de GIROA en este punto que, sin embargo, está mejor valorada.
- Reducción de los tiempos de respuesta en caso de averías, sustitución de piezas, así como el suministro y gestión de productos consumibles y repuestos importantes. No se ha desclasificado nada de este capítulo y el informe de valoración no arroja información. Resulta sorprendente que se haya podido rebajar el tiempo de respuesta de GIROA que es de 30 minutos.
- Mejoras sobre las prestaciones obligatorias. Un extra en horas de mantenimiento no puede ser considerado mejora y al ser un criterio objetivo debería estar evaluarse de forma automática. GIROA propone la realización



de una certificación energética cuya valoración es superior a la de las horas extra.

c) La pretensión del recurso es que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato a la empresa CLECE y la retroacción del expediente al momento anterior al de la valoración de las ofertas.

SÉPTIMO: El poder adjudicador, por su parte, se opone al recurso con la siguiente argumentación:

a) La adjudicación se ha basado en los informes técnicos obrantes en el expediente de contratación.

b) Respecto a lo observado en la oferta técnica de CLECE y el informe de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor:

- Estudio técnico de las prestaciones P1, P2 y P3.
 - CLECE no hace mención a la medida y verificación de los ahorros conseguidos. Sin embargo, ello no es razón para considerar que habrá un futuro incumplimiento. No obstante, por esta razón GIROA obtiene mejor puntuación que CLECE.
 - La instalación de contadores de energía térmica es correcta si se quiere evaluar el ahorro de esa medida concreta, aislada, pero lo que interesa en el contrato es el ahorro total.
 - Los pliegos solicitan una nueva regulación del funcionamiento de las enfriadoras en cascada y eso no se considera ni obra nueva ni reforma importante.
 - El Museo considera que la descripción de la implantación de PRISMA es igual de correcta en el caso de GIROA que en el de CLECE.
- Relación y programación de inversiones incluidas en la prestación P4 de Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía. Se valora mejor la bomba de calor propuesta por GIROA. La propuesta de humefactoras se considera igual y en la instalación de protecciones diferenciales y contadores de energía se valora menos la oferta de GIROA



por ser una descripción superficial y no mencionar una posible problemática (bobinas de disparo). Respecto a las sondas, en los pliegos se requieren 21, y la razón de su solicitud no es la de avería sino la de actualizar las viejas por las nuevas. En este punto CLECE propone aportar 3 sondas más.

- Memoria técnica de la prestación P5 de Mejora de eficiencia energética. La posibilidad de instalar termos eléctricos se consideró menos interesante que la de una caldera individual porque no es excesivamente complicada su instalación y el resto de opciones también tienen sus inconvenientes (instalación, costes, legionella...) Los contadores de energía fueron valorados positivamente. En cuanto a la comparación en este punto de la oferta de GIROA con la de TECMAN, ésta propone un caudal variable de aire mientras que la primera, al igual que CLECE, ofertan un caudal variable de agua.
- Reducción de tiempos de respuesta en caso de averías, sustitución de piezas, así como suministro y gestión de productos consumibles y repuestos importantes, CLECE se ajusta de forma precisa a todas las posibilidades del pliego, ofreciendo 30 minutos al igual que GIROA que, sin embargo, no especifica si la oferta lo es en todos los casos
- Respecto a las mejoras sobre las prestaciones obligatorias, la certificación energética propuesta por GIROA es innecesaria, porque el Museo ya la tiene.

OCTAVO: CLECE, adjudicataria impugnada, se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) CLECE no ha permitido el acceso a parte de su oferta porque en ésta constan datos técnicos y económicos que pertenecen a su *know how* empresarial y, además, la información puesta a disposición de la reclamante junto con la notificación de la adjudicación es suficiente para formular un recurso.

b) En la mayoría de los apartados del informe técnico impugnados la puntuación obtenida por GIROA es superior a la obtenida por CLECE.



c) En relación a las concretas alegaciones efectuadas por GIROA:

- Estudio técnico de las prestaciones P1, P2 y P3,
 - En el criterio referente a la Memoria técnica sobre la metodología, el propio informe de valoración afirma que por no hacer mención a la medida y verificación de los ahorros se ha valorado en peor forma la oferta de CLECE.
 - Implantación del sistema de gestión y control, el propio informe de valoración considera que la descripción de la implantación es igual de correcta en el caso de GIROA que en el de CLECE.
- Relación y programación de inversiones incluidas en la prestación P5. En este apartado CLECE amplía el suministro a tres sondas sobre las requeridas. En lo que respecta al resto de la oferta en este punto, el informe de valoración despeja toda duda sobre la puntuación otorgada.
- Memoria técnica de la prestación P5 de Mejora de la eficiencia energética. En ningún caso puede determinarse que la colocación de termos eléctricos sea objetivamente mejor que la colocación de una caldera individual.
- Reducción de los tiempos de respuesta en caso de averías, sustitución de piezas, así como el suministro y gestión de productos consumibles y repuestos importantes. El Órgano de contratación valora las propuestas en su conjunto por la coherencia e idoneidad con la que han sido formuladas, considerando algo superior la de CLECE.
- Mejoras sobre la prestación obligatoria. El Museo ya dispone de la certificación energética propuesta por GIROA y su coste es sensiblemente inferior al ofertado por GIROA en su propuesta.

d) Como conclusión cabe afirmar que el informe ofrece una justificación razonada de los criterios de adjudicación, que no cabe ser calificada de errónea o arbitraria.

NOVENO: El estudio del recurso debe comenzar por las alegaciones en él efectuadas sobre la imposibilidad de acceder a gran parte de la oferta de la adjudicataria impugnada. A este respecto, se debe partir de que ni en el escrito



de recurso ni en su pretensión figura de forma expresa la solicitud dirigida a este OARC/KEAO de acceso a la oferta contractual de la empresa CLECE. Las únicas menciones que observan a este respecto son aquellas en las que la recurrente afirma que se reserva el derecho de completar el recurso al amparo del art. 29.3 del Real Decreto 814/2015 y (...) es importante manifestar que a la fecha de este escrito GIROA no ha tenido acceso a dicha información, que considera de carácter esencial para fundamentar este Recurso Especial en materia de contratación. No obstante, este OARC/KEAO, siguiendo un principio antiformalista del procedimiento de recurso especial, estima que se ha de dar una contestación a esta cuestión y analizar si procede dar cauce al procedimiento previsto en el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, alegado por el recurrente y cuyo literal es el siguiente:

«Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.»

La finalidad que se persigue mediante este procedimiento es la de evitar la indefensión en el recurrente, de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, en este sentido Resolución del TACRC 436/2017). Por otra parte, para sustentar su decisión, que es potestativa, este Órgano resolutorio ha de estar a lo alegado por el recurrente y el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (como la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.



Así, este OARC / KEAO viene señalando que la denegación del acceso al expediente solo se puede considerar una irregularidad invalidante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado, y en concreto, cuando se impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 047/2015 y 130/2015 del OARC / KEAO). En este sentido, si la Resolución de adjudicación está suficientemente motivada, en los términos exigidos en el artículo 151.4 TRLCSP, no puede alegarse dicha indefensión (en este sentido, ver la Resolución 90/2017).

En el supuesto que nos ocupa, consta que el recurrente ha podido obtener una copia del informe técnico que apoya la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor (lo aporta como documento anexo nº 4 a su recurso), y se observa que dicho informe contiene una motivación suficiente, que informa de las características de las ofertas de los distintos licitadores y las razones determinantes de la atribución de puntuaciones lo cual permite, en suma, formalizar un recurso debidamente fundado como establece el artículo 151.4 TRLCSP. Además, el recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación así como a parte de la documentación de la oferta técnica no declarada confidencial de la adjudicataria.

El recurso, que se basa en la comparación de la oferta de la adjudicataria con la de la recurrente al objeto de invocar, en algunos casos mayor puntuación a su oferta y en otros menor a la de la adjudicataria impugnada, no argumenta las razones por las que el razonamiento técnico y/o jurídico que soporta la decisión impugnada (la motivación) no es suficiente para articular un recurso con todas las garantías. Por otra parte, se aprecia que se halla suficientemente fundado, por lo que este OARC/KEAO no considera necesario conceder el trámite del art. 29.3 del Real Decreto 814/2015.

DÉCIMO: Se impugnan diversos apartados del informe técnico que analiza la oferta conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.



En concreto, los criterios cuya evaluación se considera incorrectamente realizada son los que figuran en la cláusula J de la carátula del PCAP, que son los siguientes:

J.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

J.1.- Criterios cuya valoración dependa de juicio de valor -45 puntos -.

1. Estudio técnico de las prestaciones P1, P2 y P3. Se valorará con un máximo de 24 puntos, con el siguiente reparto:
 1. Memoria técnica sobre la metodología, organización y medios directos propuestos para el desarrollo de la prestación: hasta 6 puntos.
 2. Implantación de sistema de gestión y control del mantenimiento PRISMA: hasta 6 puntos
 3. Propuesta de garantía total: hasta 6 puntos.
 4. Plan de mantenimiento preventivo y de las inspecciones de la instalación con el correspondiente calendario, detalle de trabajos, periodicidad y planificación Siguiendo las indicaciones redactadas en el punto 5.2 Prestación de mantenimiento del Pliego de condiciones Técnicas: hasta 6 puntos
2. Relación y programación de inversiones incluidas en la prestación P4 de obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía: hasta 8 puntos. Se valorará la calidad técnica de las propuestas presentadas, la eficiencia de los equipos y el ahorro real estimado de cada propuesta La extensión máxima de la propuesta de este punto será de 10 páginas.
3. Memoria técnica de la prestación P5 de mejora de la eficiencia energética: hasta 7 puntos. Se valorará especialmente el mayor ahorro energético o producción de energía renovable y el mejor plan de ejecución o programa de obras Se valorará también especialmente las propuestas de mejora indicadas como prioritarias en el apartado 5.5 del pliego técnico. La extensión máxima de la propuesta de este punto será de 7 páginas.
4. Reducción de los tiempos de respuesta en caso de averías, sustitución de piezas y en el suministro y gestión de productos consumibles y repuestos importantes: hasta 3 puntos.
5. Mejoras sobre las prestaciones obligatorias: hasta 3 puntos. La extensión máxima de la propuesta de este punto, será de 5 páginas.

Antes de entrar en el análisis de las razones invocadas se precisa reiterar la doctrina de este OARC/KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (por todas, la Resolución 99/2017), en relación con la discrecionalidad técnica que le asiste al órgano evaluador en la elaboración de informes técnicos, conforme a la cual «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero



de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Por lo que se refiere a la adecuada motivación en la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor (una de cuyas funciones es precisamente facilitar el control de legalidad de la adjudicación a los operadores jurídicos, como es el caso del OARC / KEAO), debe partirse de la doctrina generalmente seguida por este Órgano (ver, por ejemplo, las Resoluciones 48 y 82/2017) que empieza por señalar que la motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto. Los elementos básicos de dicha motivación son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos. Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto.

Confrontado las argumentaciones del recurso con estos parámetros, este OARC/KEAO observa lo siguiente:

- Estudio técnico de las prestaciones
 - Memoria técnica sobre la metodología, organización y medios directos. La recurrente opone, basándose en el informe técnico, que CLECE al no mencionar la medida de verificación y ahorro está incumpliendo el PPT. No obstante, en el artículo 8 del PPT, que desarrolla lo referente a Medida



y verificación del ahorro, las prescripciones que contiene obligan a la empresa adjudicataria, no a las licitadoras. La citada cláusula no contiene instrucción sobre la oferta mínima que deba realizar el licitador en relación a esta prestación, por ello, la falta de mención a diversas prescripciones contenidas en ella no puede dar lugar a la exclusión de CLECE sino a una peor valoración de su oferta, que es lo que correctamente ha realizado el poder adjudicador.

- En contra de lo que afirma el recurrente, la motivación de la valoración asignada a CLECE al igual que la asignada a la recurrente en los criterios de adjudicación Propuesta de garantía total y Plan de mantenimiento preventivo y de las inspecciones, figura en el informe de valoración, pudiendo haberse basado en ella para recurrirlas en el caso de considerar que dicha evaluación traspasaba alguno los márgenes de la discrecionalidad técnica. No obstante, es de resaltar que, además, en el criterio secundario Plan de mantenimiento preventivo y de las inspecciones, ponderado con 6 puntos, la empresa recurrente obtiene la totalidad de la puntuación del mismo, 6 puntos, frente a los 4 con los que ha sido evaluada la de CLECE.
- En lo concerniente a la reducción de los tiempos de respuesta, se observa que la cláusula 5.2.f) del PPT establece varios plazos de respuesta para el supuesto de averías según sean en horario de apertura (2 horas), fuera del horario de uso (8 horas) o en salas de exposición (6 horas). Del contraste de las ofertas de ambas empresas se justifica la diferencia de puntuación: mientras que GIROA propone una reducción del tiempo de respuesta propuesto en el Pliego (2 h) reduciéndolo a 30 minutos, CLECE oferta diversos tiempos de respuesta según los diversos tiempos solicitados en la mencionada cláusula 5.2.f) del PPT: para averías en horario de apertura 30 minutos, para fuera de horario de uso, 2 horas y para averías en sala de exposición 2 horas. Consecuentemente, la diferencia de puntuación está plenamente justificada.
- La recurrente impugna la valoración de los criterios de adjudicación Relación y programación de inversiones incluidas en la prestación P4 y Mejoras sobre las prestaciones obligatorias, citando en ambas de forma parcial la argumentación facilitada por el evaluador. En el primero de los criterios, la ponderación de la oferta de



CLECE en 4,5 puntos no pivota única y exclusivamente en la oferta de 3 sondas adicionales, tal y como alega la recurrente, pues también se destaca en el informe de valoración la oferta de instalación de bomba de calor en cafetería y el posible problema con las bobinas de disparo de las protecciones magnetotérmicas actuales. Por su parte, la ponderación en 3 puntos de la oferta de CLECE en el criterio Mejoras no se basa únicamente en la oferta de 50 horas extra para trabajos de mantenimiento, sino que también se valora la adecuación del trazado de la chimenea de la caldera actual.

- En el resto de criterios impugnados se observa que el recurrente pretende sustituir la opinión del evaluador por la suya, como ocurre con la alegación de que la puntuación asignada a CLECE en lo referente a la implantación del sistema PRISMA es excesiva, calificar como ineficiente la oferta de una caldera individual, la no oferta de contadores de producción térmica o pretender que su oferta sea valorada como la de TECMAN en el criterio de Memoria técnica de la prestación P5.
- No encuentra sustento en los pliegos del contrato el que el número de sondas suministradas y el número de horas extra ofertadas deba ser valorada de forma automática, pues la cláusula j de la carátula del pliego dispone que este tipo de criterio se aplicará únicamente a la oferta económica, la oferta del porcentaje sobre “ahorros” y a la oferta de reducción del plazo de sustitución de equipos; el resto de la propuesta contractual debe ser valorada conforme a los criterios cuya valoración depende de juicios de valor que se especifican en el PCAP, tal y como ha efectuado el poder adjudicador.

En conclusión, se considera que el recurso no acredita la existencia de infracción legal alguna en la adjudicación del contrato, que se basa en un informe técnico que contiene una información suficiente para concluir cuál es la relación entre los aspectos de las ofertas destacados y su correlativa ponderación. Por esta razón, se puede considerar que la motivación es adecuada a la finalidad que la misma persigue; la de interponer un recurso especial fundado en derecho. Asimismo, se observa que la motivación respeta el fondo parcialmente reglado de los criterios de adjudicación establecidos en el



PCAP y los principios aplicables, en especial los de igualdad de trato y oferta económicamente más ventajosa, y no incurre en errores fácticos. De hecho, el recurso se limita a dar relevancia a aspectos parciales del informe de valoración para criticarlos sin tener en cuenta la globalidad de la argumentación, pero no acredita que se hayan desbordado los límites de la discrecionalidad técnica. A partir de esa base, no cabe que este OARC / KEAO revise, de acuerdo con los argumentos del recurso, las puntuaciones otorgadas en aplicación de los criterios de adjudicación. Aceptar tal solicitud equivaldría a elaborar una evaluación alternativa a la del poder adjudicador, función que excede de las competencias de este Órgano, y supondría además colocar en paridad el juicio técnico emitido por personal del poder adjudicador con el del recurrente, que es necesariamente parcial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GIROA, S.A.U. frente a la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, conservación con garantía total y mejora y gestión energética de las instalaciones térmicas y eléctricas de la Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa”, tramitado por Fundación Museo de Bellas Artes de Bilbao-Bilboko Arte Ederren Museoa.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2018ko otsailaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de febrero de 2018